



El Tambo - Cauca, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto:** No. 0539  
**Radicación:** 2023-00302-00  
**Proceso:** DEMANDA DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL  
**Demandante:** LUZ MARIS IDROBO  
**Demandados:** DIOMEDES CAMILO

Encontrándose a Despacho, la demanda de la referencia, y en ejercicio de control de legalidad de lo actuado, se advierte una nulidad procesal, conforme los siguientes

#### ARGUMENTOS:

Conforme a lo previsto por el Art. 5 de la Ley 25 de 1992 que modificó el Art. 152 del C. Civil, los efectos civiles del matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por Juez de Familia o Promiscuo de Familia competente.

El numeral noveno del Art. 6 de la misma Ley consagra como causal para decretar el divorcio del matrimonio civil o religioso, el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. (subraya fuera de texto)

El art. 577 num.10 del Código General del Proceso determina que los procesos de divorcio, separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Del caso en concreto, este despacho con fecha 13 de diciembre de 2023 admite la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que la señora LUZ MARIS IDROBO identificada con cedula de ciudadanía No. 34.671.299, a través de apoderado judicial, interpuso en contra del señor DIOMEDES CAMILO y se ordena la notificación personal del señor demandado.

Sin embargo, una vez revisado el expediente con el ánimo de continuar con el trámite respectivo de acuerdo con la naturaleza de este, se constata que, con el escrito de la demanda allegado, los cónyuges no dieron cumplimiento a los requisitos legales exigidos, pues no solicitaron el divorcio del matrimonio civil por mutuo acuerdo, lo impetra la señora LUZ MARIS IDROBO, solamente, es decir, se trata de un proceso contencioso.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con la naturaleza del mismo, se evidencia que existe falta de competencia, por parte de este despacho, para conocer del presente proceso, al tratarse de un asunto que les corresponde a los jueces de familia en primera instancia tal como se establece en el inciso 1 del artículo 22 del C.G.P., el cual reza que los jueces de familia en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"1. De los procesos contenciosos de nulidad, **divorcio de matrimonio civil**, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes. (...)".

La competencia, entendida que dentro del ámbito procesal, como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.



Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (subraya fuera de texto)

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Por lo anterior, se remitirá el proceso por competencia a los Juzgados de Familia de Popayán - Cauca, conforme lo establece el artículo 90-2 del C.G.P.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL TAMBO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, en consecuencia,

**SEGUNDO: REMITIR** el presente asunto, por **COMPETENCIA**, al **JUZGADO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE POPAYAN, OFICINA DE REPARTO**. **Cancélese su radicación.**

**TERCERO: INFORMESE** al señor apoderado judicial de la parte demandante y a la demandante por secretaria. Ofíciase

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**  
**JUEZ**